



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00137-00

ACCIONANTE: ORLANDO PEREZ RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ORLANDO PEREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: El señor JORGE GONZALEZ VARGAS, a través de apoderado inicio proceso ejecutivo en mi contra en febrero de 2020. Demanda está que correspondió su conocimiento al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Proceso bajo Radicación No. 08001418901120200011800

TERCERO: La referida demanda fue admitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, despacho que Decreto embargo sobre mi salario.

CUARTO: El 6 de julio de 2020 fue presentado ante la empresa para la cual laboro “PROCAPS S. A.” el oficio No. 1062 en el cual se decreta el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES, suma esta que fuere a la fecha superada.

QUINTO: El 28 de abril de 2022 a través de correos: recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presente escrito donde me allano a la demanda y solicito al despacho dictar sentencia de conformidad a lo pedido en la demanda.

SEXTO: La anterior solicitud da como resultado la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, evitándoseme mayores perjuicios debido a que se me sigue descontando de mi salario, teniendo a la fecha descuento superior a la decretado....”.

3.- Pidió, conforme lo relatado se le ordené al Despacho accionado decretar la terminación del proceso y se realice la entrega de los títulos judiciales al señor JORGE GONZALEZ VARGAS y el excedente a él.

4.- Mediante proveído de 13 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a JORGE GONZALEZ VARGAS.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“De entrada, se avista un uso inadecuado de la acción de tutela, procurando en su ejercicio impulsar una actuación judicial y pretermitiendo con ello mecanismos eficaces que propenden en igual medida por el fin que se persigue en esta sede extraordinaria, incumpliendo flagrantemente con esta conducta el requisito de procedencia de subsidiariedad. Manifiesta el accionante que este Juzgado le ha violado el derecho al Debido Proceso por mora judicial, ante lo que llama una presunta violación al debido proceso sin ninguna clase de fundamento material. Atendiendo según se puede extraer del escrito en procura de pronunciamiento de la terminación dentro del proceso con radicación 08001418901120200011800. Pues bien, sea lo primero señalar que este Juzgado en ningún momento le ha violado los derechos fundamentales reseñados, vamos por partes:

Lo primero, tenemos el escrito de la parte hoy accionante (visible a archivo No. 12 del expediente OneDrive), en la cual señala lo siguiente:



En este sentido, la tutela, posee erróneas peticiones, cuando en el acápite de pretensiones se señala:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, y cumplidos los trámites de la Acción de Tutela, se decrete:

Que el Juzgado accionado se sirva "Hacer lo pertinente en el referido proceso, a fin de que se **Decrete la terminación y archivo del proceso, haciendo entrega de lo correspondiente al señor JORGE GONZALEZ VARGAS, y EL EXCEDENTE ordenar la entrega al suscrito.**

Aclaremos, ante esta funesta interpretación y el mal uso de la acción constitucional de tutela.

Señala el Código General del Proceso, en su artículo 440, en su inciso No. 2, lo siguiente:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)

Conforme a lo anterior y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, que es la ritualidad dentro de este tipo de procesos.

En el presente proceso, tenemos el siguiente escenario:

1. Un allanamiento, en las palabras de la parte accionante, lo que quiere decir una aceptación de la obligación adeudada.
2. Una solicitud de dictar sentencia, que de manera errónea interpreta la parte accionante, al señalar que con esto termina el proceso y se pueden levantar medidas cautelares.
3. Una solicitud, de entrega de títulos y desembargo del demandado, que de manera errónea interpreta, la parte accionante, al señalar que con la solicitud de aceptación de la obligación termina el proceso y se pueden levantar medidas cautelares.

Entonces, siendo claros, no se puede hablar de terminación del proceso, ni de levantamiento de medidas, tampoco de entrega de títulos, porque el proceso no termina con el auto de “seguir adelante en la ejecución”, puesto que el ordenamiento procesal, crea etapas que deben ser cumplidas.

Además, si con análisis básico leemos el escrito de “*ESCRITO ALLANANDOME A LA DEMANDA*”, este no es camisa de fuerza, como imprudentemente se muestra por la parte accionante, , puesto que sus peticiones no se compaginan con el ordenamiento procesal.

Seguidamente, para concluir, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se profirió el auto de seguir adelante en la ejecución, pero dicho proceso deberá ser repartido dentro de los juzgados de ejecución municipales de este distrito, para las etapas que le competen, es decir, volviendo naufraga e insulsa las solicitudes de la parte demandada dentro del proceso con radicación 08001418901120200011800.

Así mismo, es la oportunidad de exhortar a usuarios y abogados, al uso de manera responsable de este mecanismo protector de la Constitución, puesto que se ha convertido por parte de estos actores, en una herramienta para presionar y coaccionar a los despachos judiciales, cuando no les asiste razón en una controversia de conocimiento de los Juzgados.

En razón de los motivos reseñados en precedencia, es claro que esta oficina judicial ha sido garante del debido proceso, por lo que comedidamente **SOLICITO NEGAR POR IMPROCEDENTE ESTA ACCIÓN, ANTE LA NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.**

2.- El vinculado JORGE GONZALEZ VARGAS, refirió que:

“...obrando en mi condición de demandante dentro del proceso ejecutivo bajo Radicación 08001418901120200011800

Proceso en contra del señor ORLANDO PEREZ RODRIGUEZ, y quien me manifestó en días pasado, que ya le habían descontado mucho mas de lo decretado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla.

Que iba a presentar un escrito allanándose a la demanda y reconociendo en su totalidad la obligación para que se diera por terminada la demanda y se le suspendieran los descuentos en la nómina.

El 28 de abril de 2022 presento escrito ante el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con la esperanza tanto para él (se le dejara de seguir descontando dinero de su salario), como para mi (se me entregara las sumas descontadas a mi favor).

Tengo conocimiento de que los descuentos han excedido la suma decretada en el embargo y tiene otros compromisos que pagar para evitar una nueva demanda, lo anterior lo manifiesto porque él me lo manifestó.

Por último, no siendo profesional del derecho, creo que el fallo no tiene por qué darse contrario a mis derechos, si el Juzgado cumple con sus deberes aplicando las normatividades del caso.

Con el presente escrito espero dar cumplimiento a lo solicitado por su despacho...”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos

constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que la queja constitucional tiene su hontanar en el inconformismo frente a la supuesta negativa del Despacho accionado de dar por terminado el proceso No. 08001418901120200011800 y el ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es improcedente.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que ORLANDO PEREZ RODRÍGUEZ sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el juzgado de conocimiento del asunto, este es, el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que es la instancia judicial donde se debe presentar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 8001418901120200011800 o el Juez de ejecución que le correspondió el asunto, en el caso que se haya enviado el expediente a la Oficina de Ejecución, si a bien lo tiene.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en la mira que no se acreditó por parte del accionante los supuestos perjuicios referidos con la suma cautelas. Máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se presentó por parte del actor solicitud de terminación alguna, sino un memorial allanándose a las pretensiones, el cual fue acogido en el auto del 14 de junio de 2022, por lo cual se dispuso seguir adelante la ejecución (numeral 14 del expediente No. 2020-00118).

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez de conocimiento para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el Despacho NO CONDEDERÁ la acción constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al «*debido proceso*», promovido por el ciudadano ORLANDO PEREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is centered and has a horizontal line extending to the left.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA